



representados por la Procuradora Dña. Dolores Neira López y dirigidos por el Letrado D. VICTORINO FUENTE MARTINEZ contra DECRETO DE LA XUNTA DE GALICIA 207/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE A ESTRADA Y SE APRUEBA LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA PROVISIONAL APLICABLE HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO PLAN. Es parte demandada LA CONSELLERIA DE POLITICA TERRITORIAL OBRAS PUBLICAS E TRANSPORTES, representada y dirigida por EL LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia, estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 9 de Noviembre de 2009.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige contra Decreto de la Xunta de Galicia 207/2006, de 16 de noviembre por el que se suspende la vigencia de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de A Estrada y se aprueba la ordenación

urbanística provisional aplicable hasta la entrada en vigor del nuevo plan.

SEGUNDO: La parte actora sostiene que el impugnado acuerdo de suspensión carece de base legal ya que refiriéndose el artículo 96.1 Ley 9/02 de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, a la suspensión de instrumentos de ordenación urbanística "para su revisión", según dicha parte no concurrirían en el caso examinado los supuestos establecidos en el artículo 93.2 Ley 9/02 como definitorios de la necesidad de la revisión del planeamiento. En este punto es de significar que la procedencia de la revisión de unas NN.SS. municipales que datan del año 1978, resulta difícilmente discutible considerando el tiempo transcurrido y las diversas y relevantes innovaciones legislativas desde entonces aprobadas, situación en la que ciertamente se encuentran numerosos municipios de la Comunidad Autónoma, pero la cuestión decisiva a los presentes efectos es la relativa a si la específica vía utilizada por la Administración demandada merece entenderse o no como conforme a Derecho.

Téngase en cuenta que el artículo 96 Ley 9/02, integra un supuesto singular en el que no sólo se acuerda la suspensión de la vigencia del instrumento de ordenación urbanística sino que al mismo tiempo se aprueba una ordenación provisional en el plazo de tres meses contados desde el acuerdo de iniciación del expediente, ordenación provisional que se alcanza prescindiendo de toda audiencia o información pública dado el reducido plazo mencionado. La posibilidad prevista en dicho artículo 96 conecta con las potestades que tiene reconocidas la Administración Autonómica en materia de urbanismo y el reconocimiento normativo que dicho precepto supone responde a la posible aparición de circunstancias especiales que justifiquen tan radical intervención, pero precisamente el propio sentido, naturaleza y significado de dicha vía, vienen a exigir un especial cuidado en la adecuada justificación de su utilización y de la preterición de la vía ordinaria de revisión del planeamiento ya que en definitiva al seguir aquella vía singularizada se prescinde de la previa audiencia e intervención de los interesados y ello cuando ni siquiera se recoge en la normativa de aplicación un límite para la vigencia de la ordenación provisional. Así, en el caso examinado, no consta en la fecha de la presente sentencia que la ordenación provisional haya sido sustituida por otra definitiva previa la correspondiente tramitación. En inmediata relación con lo hasta aquí expuesto, el acuerdo impugnado busca su justificación en la falta de adaptación a la legislación urbanística vigente, con especial mención de la no distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado, incumplimiento de los límites de sostenibilidad -a. 46 Ley 9/02- y de los estándares mínimos de calidad de vida y cohesión social -a.47 Ley 9/02-, ausencia de delimitación del ámbito de los núcleos rurales tradicionales, falta de catálogo de patrimonio cultural y de las determinaciones sobre protección de espacios naturales, ausencia de previsión sobre sistema general de especies libres y zonas verdes de dominio y uso público y sobre el sistema general de equipamientos, así como la alteración que sobre el modelo territorial han supuesto actuaciones de carácter supramunicipal como la Academia Galega de Seguridade, la variante de la carretera N-

640, y las infraestructuras ferroviarias del AVE Santiago-Ourense. Ahora bien, con independencia de estas últimas actuaciones de carácter supramunicipal, las restantes situaciones descritas se corresponden obviamente con la subsistencia de unas antiguas NN.SS., pero situación que en gran medida viene a coincidir con la de un elevado número de municipios de nuestra Comunidad Autónoma, lo que precisamente llevó a la aprobación de las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley 9/2002, de manera que las situaciones surgidas en cuanto a los diversos tipos de suelo urbano, límites y estándares mencionados y ámbito de núcleos rurales -con mención aquí también de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2002- pueden en principio ser atendidas con la correspondiente aplicación de las indicadas Disposiciones Transitorias y si bien ha de reconocerse que la seguridad jurídica aconseja la existencia de un claro marco normativo no necesitado de interpretaciones excesivamente singularizadas, tampoco cabe desconocer que existiendo las previsiones normativas que dichas disposiciones transitorias integran, y la consecuente posibilidad de acudir a las mismas, ello refuerza la necesidad de una suficiente, diferenciada y autónoma justificación de la aplicación de la severa medida contemplada en el artículo 96 Ley 9/2002. Obviamente la presencia de numerosos casos de planeamiento no debidamente adaptado no debe constituirse en motivo impeditivo de la actuación necesaria en todos y cada uno de los municipios que corresponda, y la falta de reacción frente a algunos supuestos en absoluto sirve de base legal para amparar la pasividad o inacción en relación a otros, pero lo que deviene exigible es la singularizada valoración del caso concreto, la cual no se ha conseguido debidamente por la demandada en el caso examinado. Así, en cuanto al municipio de A Estrada no se apunta un tal incremento poblacional, una situación de específica presión urbanística, o unas circunstancias diferenciadoras y singularizadas que revelen la necesidad de una inmediata actuación por la vía del artículo 96 Ley 9/2002, pudiendo acudir a las referidas disposiciones transitorias, a las previsiones normativas de aplicación en materia de patrimonio y espacios naturales, no habiéndose siquiera desvirtuado lo afirmado por la parte actora respecto a la material observancia en cuanto a superficies de espacios libres y no resultando que la concreta incidencia de las actuaciones supramunicipales antes indicadas suponga una afectación que por sus efectos prácticos demande la aplicación de dicho artículo 96. En definitiva, el desarrollo equilibrado y sustentable del territorio y en relación con ello, la deseable seguridad jurídica, aconsejan que se proceda a la revisión del antiguo planeamiento, pero lo que no ha sido debidamente fundamentado es que en el presente caso haya necesidad inequívoca de acudir a una vía como la del artículo 96 Ley 9/2002 en la que se prescinde de toda intervención de los propios interesados para la aprobación de una ordenación provisional que, a pesar de tal naturaleza tiene en principio vigencia indefinida al no fijarse normativamente límite temporal alguno, sin que el hecho de que haya sido el Ayuntamiento quien instó la actuación de la Xunta permita cambiar dicha conclusión en relación a la privación de intervención de los interesados y ello aún con independencia de que la actuación procesal del Ayuntamiento, que finalmente

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

se apartó del presente recurso, parece revelar un cambio de criterio municipal al respecto.

Como confirmación de lo hasta aquí apuntado, es de destacar que en la normativa provisional se prohíbe la nueva edificación tanto en suelo urbano consolidado de edificación abierta como en suelo urbano no consolidado, lo que en realidad viene a suponer una inaceptable prolongación de la suspensión del otorgamiento de licencias en tales ámbitos y lo que es especialmente grave ante la comentada situación de vigencia indefinida de lo que en principio sería una ordenación provisional, revelándose así como inadecuada la actuación de la demandada, siendo de insistir en la posibilidad de aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley 9/02, entre otros extremos, a los efectos definitivos de los distintos tipos de suelo urbano, así como para lo relativo al suelo urbanizable, suelo de núcleo rural y suelo rústico. Al entenderse como no justificada la aplicación de la vía prevista en el artículo 96 Ley 9/2002, deviene obligada la anulación del acuerdo de suspensión y de la propia normativa provisional cuya existencia sólo tendría sentido en relación con el mantenimiento de dicha suspensión.

TERCERO: No procede hacer especial condena en costas (art. 139.1 LJCA).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por



ASISTE
DE SUSTR.



ADMINISTRACIÓN
DE XIXESTEZA

Contra DECRETO DE LA XUNTA DE GALICIA
207/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE SUSPENDE LA
VIGENCIA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL
DE A ESTRADA Y SE APRUEBA LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA
PROVISIONAL APLICABLE HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO PLAN
y en consecuencia, anulamos el mencionado Decreto 207/2006, de
16 de noviembre, el cual es contrario a Derecho; sin hacer
especial condena en costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación
ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal
Supremo, (artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998) que deberá
prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez
días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente
administrativo al Centro de su procedencia, junto con
certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia
por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA ARROJO
MARTINEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su
fecha la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-
administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo
que yo, Secretaria, certifico.

S.J. GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUNA

SENTENCIA: 01154/2009

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004043/2007



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA
JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
CRISTINA MARIA PAZ EIROA

A CORUÑA, doce de Noviembre de dos mil nueve.

En el recurso contencioso-administrativo 0004043/2007 que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D.